



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00318-00

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial, se tiene que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y los títulos –LETRAS DE CAMBIO- allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ALBA LUZ GARCIA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.288.096 contra de **JUAN CARLOS SILVA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91154193, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución creada el 10 de noviembre del 2020.
2. Más intereses de mora liquidados a partir del día **2 de agosto del 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución creada el 15 de noviembre del 2020.
4. Más intereses de mora liquidados a partir del día **2 de agosto del 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$1.400.000)**, correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución creada el 20 de noviembre del 2020.
6. Más intereses de mora liquidados a partir del día **2 de agosto del 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución creada el 20 de noviembre del 2020.



8. Más intereses de mora liquidados a partir del día **2 de agosto del 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
9. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución creada el 15 de diciembre del 2020.
10. Más intereses de mora liquidados a partir del día **2 de agosto del 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)**, correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución creada el 30 de diciembre del 2020.
12. Más intereses de mora liquidados a partir del día **2 de agosto del 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.



SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **JANNETH GODOY CÁCERES**, como endosataria de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 6 de junio de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario